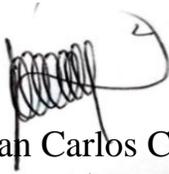


A despacho,
Pereira, 31 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir el recurso de reposición presentado por el actor popular así:

I. Recurso de reposición

“... nuevamente pido comparta digitalmente copia del libro radicator de audiencias de su despacho año 2022 y las programadas año 2023 este libro es publico, repongo y comparta lo pedido

repongo solo para tutelar y garantizar art 29 CN.

Es muy penosa la negativa de compartir el libro radicator de audiencias del despacho pedido a sociedad infructuosamente

esta accion es mas mi tiempo perdido solicitando cumpla terminos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998 que el impulso dado a la misma por la juzgadora Solcito CONSTANCIA SECRETARIAL, donde se consignen todas las fechas de cada etapa procesal, incluidas las fechas de los recursos y memoriales que existan y asi demostrar el incumplimiento de términos perentorios de tiempo.

Solicito fije fecha de pacto en el mes de noviembre del año 2022 o profiera sentencia anticipada art 278 CGP, PUES YA EXISTE PRUEBA DE LA AMENAZA A DERECHO COLECTIVO INVOCADO. RESUELVA COMO SE LO IMPONE ART 120 CGP, EN TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO.”

Consideraciones.

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

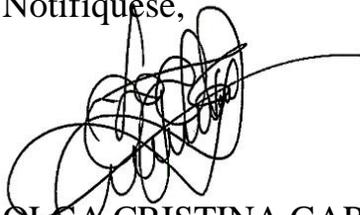
El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016 pag.775 señalo: “Al estudiar las diversas las clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”

En el caso bajo estudio el actor popular no indica la providencia contra la cual presenta el recurso, y tampoco sustenta el mismo expresando de manera concreta los motivos de su inconformidad, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

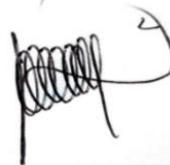
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 174 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 01 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario